

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA EN TERMINOS QUE SEÑALA.

PRIMER OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA

TERCER OTROSI: TENGASE PRESENTE.

CUARTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION

S.J.L EN LO CIVIL [REDACTED]

[REDACTED], Abogado, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] y para estos efectos procesales en calle
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en representación de: la
Corporación denominada IGLESIA EVANGELICA [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Personeria Juridica de derecho Privado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de mandato judicial
otorgado por el presidente de la corporacion don [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], Pastor Evangelico, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED]

a) Lo primero es señalar que esta acción esta dirigida en primer término en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de que en virtud de un proceso penal [REDACTED] resultó condenado [REDACTED] viene al caso referir pues como se sabe en los tales el acusado reconoce los hechos que son parte de la investigación, bueno resultó condenado por el delito de “abuso sexual impropio de menor de 14 años” hecho cometido en un día no determinado del mes de [REDACTED] es decir, se acreditó en la misma sentencia que, en un día no determinado pero de el mes y año referido el señor [REDACTED] habría tenido conductas calificadas en el tipo para con la víctima, se acreditó entonces cuando se produjo el daño y desde que momento comenzó a correr el plazo para la prescripción de la acción civil, que como sabemos no se suspende por la tramitación del proceso penal y no se deriva la existencia del daño hasta la sentencia condenatoria, misma que no hace otra cosa que acreditar la oportunidad preterita en la que ocurre un ilícito que provoca el daño, así las cosas la acción prescribe en una fecha indeterminada del mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Menester es hacer presente que si la acción se encuentra prescrito contra el señor [REDACTED] obviamente estara prescrito para cualquier o ro tercero al cual el actor pretendiera hacer responsable civilmente.

A este respecto entonces es absolutamente necesario hacer presente que nuestro legislador en el artículo 2332 del código Civil de manera inequívoca establece lo siguiente:

Art 2332: “ Las acciones que concede este Título por daño o dolo, prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”

- Sabido es que, cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.- Pues bien, es claro e indubitable que, de conformidad a la ley el plazo de

prescripción ha de computarse desde la perpetración del acto, así las cosas no cabe duda alguna que la acción intentada por la parte demandante se encuentra prescrita de conformidad a la ley.

b) A mayor abundamiento es menester revisar que ha dicho nuestra Jurisprudencia particularmente nuestro supremo Tribunal, veamos.

Primera Doctrina: Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios por actos vejatorios de parte de personal de la Policía de Investigaciones de Chile. Plazo de la acción de indemnización de perjuicios es de cuatro años. Cómputo de la prescripción extintiva se inicia en la fecha en que se consumó el hecho generador del daño. Procedimiento penal no interrumpe la acción civil. No es menester la existencia de una sentencia penal condenatoria para deducir la demanda civil.

En la citada jurisprudencia viene al caso copiar el considerando Decimo que dice:

DÉCIMO: *Que, sobre este tópico, tanto la doctrina y jurisprudencia uniforme de esta Corte se encuentran contestes en el sentido de aseverar que **no existe duda respecto a que el cómputo de la prescripción extintiva se inicia en la fecha exacta en que se consumó el hecho generador del daño, no antes ni después. En efecto, nuestro legislador, a fin de evitar dudas, es intencionadamente claro en la redacción de la norma pertinente, siendo únicamente posible entender de su tenor literal, que la acción en referencia prescribe en cuatro años contados desde el día en que se cometió el ilícito y no desde la data en que se produjo el daño, ni desde que concurra sentencia penal condenatoria**, como pretenden los jueces impugnados; de otro modo, se tuerce la clara intención de la ley plasmada en la redacción de la norma*

Fecha: 19/04/2018

Ver Cita Online: CL/JUR/1803/2018.

Segunda Doctrina:

Si bien en doctrina y jurisprudencia se discute si la última norma transcrita debe entenderse de manera literal computando el inicio del plazo de prescripción desde la ejecución de la conducta dañosa, o si, por el contrario, ha de estarse a la época en que se produzca el daño o perjuicio cuya reparación se pide, lo cierto es que en los hechos en que se funda la presente acción aquella disquisición carece de toda relevancia.

En efecto, tal como ha sido asentado en la sentencia criminal, la apropiación de dinero fiscal por los demandados culminó en un momento indeterminado del año 2010, siendo aquella la época en que el patrimonio de los condenados terminó de incrementarse ilegítimamente con cargo al erario fiscal, produciéndose el daño cuya reparación se pide pues, recordemos, la pretensión civil consiste en la restitución de la misma cantidad que fue percibida por los demandados a través de las maniobras fraudulentas que motivaron la imposición del castigo penal.

De esta manera, resulta incorrecto postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a un momento posterior so pretexto de haberse deferido la producción del daño o la indisponibilidad de la acción, ya que, en este aspecto, lleva razón el recurrente cuando expresa que la acción civil siempre estuvo a disposición del Fisco, pudiendo haberse ejercido tanto en sede civil (contando con la herramienta suspensiva reglada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil) como en el mismo procedimiento penal.

*De esta manera, habiéndose cometido la conducta y producido el daño en 2010, al haberse notificado la demanda a J.M.R. el 16 de abril de 2015, según consta a fojas 241, el plazo de prescripción se encontraba largamente vencido y, por consiguiente, su alegación incidental debió ser acogida, incurriendo los jueces de segundo grado en un yerro jurídico sólo reparable mediante la declaración de nulidad del fallo recurrido Corte Suprema, **(Tercera Sala, 12 de septiembre de 2019, Rol 13143-2018)**.*

A este respecto nos parece bien transcribir el considerando segundo de dicho fallo de nuestro Máximo Tribunal.

“Segundo: Que, en un segundo capítulo, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en los artículos 167 del Código de Procedimiento Civil, 105 inciso 2° del Código Penal, y 59 del Código Procesal Penal, siempre en relación con la excepción de prescripción, pues estas reglas establecen la posibilidad de suspensión del juicio civil si en paralelo existe un juicio penal pendiente, permiten deducir la acción civil incluso dentro del procedimiento penal, e indican expresamente que la prescripción de la responsabilidad civil se rige, en cualquier caso, por el Código Civil, prescripciones que llevan al recurrente a concluir que los jueces del grado han errado en el cómputo del plazo de prescripción, razonamiento que no puede entenderse alterado por la disponibilidad o indisponibilidad de la acción civil, acción que, en cualquier caso, siempre estuvo a disposición del fisco sea dentro o fuera del procedimiento criminal.”

Amen de lo expuesto es claro para esta parte que, la acción intentada por el demandante se encuentra prescrita y así ha de declararlo el Tribunal de S.S. , los hechos son objetivos, los elementos que ha tenido el legislador a la vista para la determinación de que la acción se encuentra prescrita son los referidos en el artículo 2332 del Código Civil, no existe modificación ni interpretación diversa, por estas razones solicitaremos desde ya sea declarada la prescripción de la acción intentada por la demandante en contra del demandado principal, y por ende respecto de cualquier tercero al que se le pretenda hacer responsable civilmente, lo anterior como alegación principal .

SEGUNDO.

FALTA DE RELACION CAUSAL DE LA INDEMNIZACION PRETENDIDA, CON MI REPRESENTADA .

En lo que toca a la forma en que mi representada la Corporación denominada IGLESIA EVANGELICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es vinculada como una eventual responsable solidaria en la a su vez eventual responsabilidad por daños que le correspondiere al señor [REDACTED] [REDACTED] el actor don [REDACTED] [REDACTED], en

representacion de su hija [REDACTED], asevera algo que es absolutamente falso y a partir de allí construye un discurso que es tambien falso y caerá por su propio peso, veamos , él dice:

- a) Durante el mes de [REDACTED] cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenia [REDACTED] años de edad, el “**encargado** [REDACTED] [REDACTED] “de la Iglesia Evangelica [REDACTED] [REDACTED] - entidad religiosa en la que participaba la menor- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aprovechando su condicion de guia espiritual y del vinculo de superioridad confianza asi como de dependencia generado...”
Agrega el actor las penas a que fue condenado el señor [REDACTED] y una serie de supuestas afecciones emocionales en la victima derivadas de ello.

Sin embargo lo anterior nada tiene que ver con la Corporación denominada IGLESIA EVANGELICA [REDACTED], lo anterior porque:

- a) No existe en la Corporacion referida el cargo de [REDACTED] [REDACTED] eso es una invencion del actor, esta nomenclatura no existe en la corporacion, por lo tanto malamente el señor [REDACTED] podía tener ese cargo.
- b) Don [REDACTED] en el año [REDACTED] y hasta la fecha es un feligrés mas de la congregacion, un miembro más de la Iglesia si se quiere considerar esa forma de decirlo, solo un asistente como lo puede ser cualquier persona, como ejemplo la joven hija del actor o el mismo, y no por ello tienen responsabilidades en la congregación.
- c) En el mismo sentido anterior, es del caso señalar que la Corporación no contrata Pastores, quienes ofician lo hacen desde el voluntariado y la congregación les hace un aporte y no un sueldo pues no existe un contrato de trabajo que les vincule, pues, si no se contrata a los Pastores mucho menos se contrata a algún otro voluntario como lo puede ser la persona que dirige la música, o a la

clase femenina e incluso quienes hacen clases de escuela dominical, todos ellos son voluntarios, no son empleados, no hay vínculo de subordinación ni dependencia y por ende ningún acto de estos pudiera vincular a la institución, podría preguntarse por qué se funciona con voluntariado?, la respuesta es sencilla, porque como se entenderá la Corporación es una persona jurídica sin fines de lucro. No procede entonces intentar vincular a don ██████████ ██████████ y alguna de sus conductas personales con la Corporación IGLESIA EVANGELICA ██████████ ██████████ No es procedente.

d) Es del caso tener presente que la labor de la Iglesia consiste en enseñar valores Cristianos, en entregar la palabra de Dios y ayudar para que los feligreses adecúen sus actos a esta sagrada palabra pues de eso se trata el evangelio, de cambiar las vidas y las conductas de las personas, si alguien pretende imputar responsabilidad a la institución porque entre sus miembros nos encontramos con gente que ha tenido conductas reprochables, debe entenderse que se trata de trabajar con adultos, jóvenes y niños para guiar a fin de que sus conductas sean acordes a valores cristianos y ello son procesos con distinto grado de extensión en el tiempo. Por esta razón es que, pretender vincular a la institución en la responsabilidad personal de uno de sus miembros por actos reprochables, sería tan equivocado como querer demandar a la Universidad que formó al Médico al cual por negligencia se le muere un paciente, o al Abogado que formó por la responsabilidad que le asiste en la deficiente defensa que este último ha llevado adelante en tal o cual caso.

En concreto no puede pretenderse implicar en el sentido demandado a la corporación por el solo hecho de que ésta tenga entre sus miembros a una persona cuya responsabilidad civil se esta persiguiendo.

En este orden de ideas y dado que no están presentes ninguno de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual de mi representada, es improcedente que estos sean analizados, pues, mi representada, la corporación denominada IGLESIA EVANGELICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene ningún vínculo de causalidad con los hechos a los que se le pretende ligar y mucho menos alguna responsabilidad por actos derivados de un tercero a la entidad, como en este caso lo sería el señor [REDACTED] [REDACTED]

Es nuestro parecer que se debe necesariamente eximir a mi representada de cualquier responsabilidad que se le pretenda imputar en razón de lo referido en las líneas anteriores.

TERCERO EL DERECHO.

Dos artículos de nuestro Código Civil entendemos son pertinentes de analizar.

- a) El artículo 2314 que dice :” El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”

El citado artículo claramente refiere quien es la persona que resultará obligada a indemnizar por daño (claro está este debe ser probado), respecto de quien lo haya sufrido por un hecho suyo, y este será el que hubiere cometido delito o cuasidelito, insisto ha de indemnizar los daños que efectivamente probare la parte que los alega, en caso alguno un tercero que nada tiene que ver en la situación como es el caso de la Corporación a la que represento.

Por otra parte el artículo 2320 del código civil dice en su inciso primero: : “ Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones , sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.

Este precepto es el que, la contraria ha intentado aplicar al caso en cuestión y para ello ha inventado una supuesta relación de dependencia laboral de don ██████████ ██████████ respecto de la Corporación a la que represento, como hemos referido en líneas anteriores no existe tal dependencia, no existe contrato de trabajo, y tampoco existe el cargo que la actora ha inventado a fin de poder relacionar de alguna manera a mi representada con el señor ██████████ ██████████ por el contrario nada de ello es verdad, y será materia de prueba las afirmaciones vertidas por la parte demandante en relación a la supuesta dependencia .

En concreto nuestro derecho no avala las pretensiones del actor por no ser estas efectivas y por no ser coherentes con el espíritu del legislador.

En resumen entonces, mi representada la Corporación denominada Iglesia Evangelica ██████████ ██████████, no tiene responsabilidad alguna para con la parte demandante, y las pretensiones de esta se basan en supuestos e incluso invenciones de situaciones y cargos que en manera alguna encuentran en el derecho asidero alguno .

Por las razones antes señaladas, esto es, por no tener mi representada responsabilidad alguna y de ninguna naturaleza en supuestos daños sufridos por la parte demandante, solicitamos el total rechazo de la demanda en lo que toca a las pretensiones demandadas para con mi representada la corporación denominada IGLESIA EVANGELICA ██████████ ██████████ ya individualizada.

POR TANTO:

Y de acuerdo a lo expuesto en cuanto a los hechos y el derecho, Ruego S.S. se sirva tener por contestada por escrito la demanda interpuesta en contra de mi representada por la corporacion denominada IGLESIA EVANGELICA [REDACTED], por don [REDACTED] [REDACTED], en representacion de su hija la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya individualizados, solicitando su total rechazo en todas sus partes, primero en virtud de la primera alegacion esto es, la prescripcion de la acción, y en segundo término y para el caso improbable que S.S. no acogiera la primera alegación, rechace de todas formas la demanda en virtud de la segunda alegación ampliamente vertida en las líneas anteriores, todo con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la Ley, especialmente, la documental, la testimonial y la absolución de posiciones.

Ruego a S.S. así tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSI: a S.S. ruego se sirva tener por acompañado con citación de la contraria el siguiente documento:

.- Copia legalizada del mandato en cuya virtud obro en estos autos.

TERCER OTROSI a S.S ruego, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en estos autos sin perjuicio de delegar el poder con el que actúo y de reasumirlo cuando lo estime pertinente.

Sírvase S.S., así tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que para los efectos de notificación, de las resoluciones que procedan, a esta parte se establece el siguiente correo electrónico 